



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO: | EJECUTIVO CONEXO |
| RADICADO: | 05001-31-05-007-2021-003330-00 |
| DEMANDANTE: | MARIA EUGENIA VARGAS DE OLAYA |
| DEMANDADO: | JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S. A. |
| ASUNTO: | Avoca conocimiento, cúmplase lo resuelto por el superior funcional, procede a inadmitir demanda. |

En este momento procesal, está dependencia resuelve:

Primero. El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, **Avoca conocimiento** nuevamente del proceso de la referencia.

Segundo. Cúmplase lo resuelto por el superior funcional, **LA SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** quien mediante providencia de **fecha 09 de agosto del año en curso**, revoco la decisión proferida el pasado 10/09/2021, y en su lugar direccionó que el despacho debe **pronunciarse de fondo sobre la demanda ejecutiva.**

En consecuencia, se cancela la orden de entrega de títulos judiciales que se había ordenado mediante la decisión que fue recurrida.

Tercero. De conformidad con lo indicado por el superior funcional, el despacho pone en conocimiento de la parte demandante la existencia de **dos (02)** títulos judiciales consignados así (documental probatorio y/o soportes que fueron allegados por el apoderado de la parte demanda al expediente del proceso ordinario el pasado 24 de abril del año 2019):

| Nº del título | Consignado por: | Fecha de constitución | Valor del título |
|-----------------|-------------------------------------------|-----------------------|-------------------------|
| 413230003126488 | JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S. A. | 12/09/2018 | \$141.457.894,34 |
| 413230003126536 | JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S. A. | 12/09/2018 | \$17.628.630 |
| | | TOTAL | \$159.086.524,34 |

Cuarto: El apoderado de la parte ejecutante solicitó el pasado 04/08/2021, se libraré mandamiento de pago a favor de la señora **MARIA EUGENIA VARGAS DE OLAYA** y en contra de **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** representada legalmente por el señor **ANTONIO JOSÉ CHEMAS ESCANDÓN** o quien haga sus veces al momento de la notificación, **por los siguientes conceptos:**

1. Por la suma de **\$838.531.493,68** por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, **sobre el monto de los aportes pensionales declarados** como insolutos, según el respectivo calculo actuarial, desde el 16 de diciembre del año 2003, hasta el pago, según lo ordenado por la corte suprema de justicia en sentencia SL 912-2018 del 13 de marzo del año 2018.
2. Por los intereses que se causen desde el 01 de septiembre del año 2021, hasta el pago total de la obligación.
3. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Con el escrito de la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- ✓ Copia de cálculo actuarial expedido por **COLPENSIONES** el día 25 de febrero del año 2019, por valor total de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$185.800.576)**, con fecha límite de pago el 30/04/2019.

- ✓ Copia de un comprobante de pago que realizó la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** en favor de **COLPENSIONES** el día **17 de abril del año 2019, por el cálculo actuarial.**
- ✓ Cálculo y/o liquidación realizado por la parte ejecutante de intereses de mora.

Finalmente, con el escrito de la demanda se solicita que previo a notificar se libre medida cautelar de embargo las cuentas y productos financieros que la sociedad ejecutada tiene en BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE.

PREVIO A RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

1º Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, **este JUZGADO** el día **19/11/2010**, profirió sentencia en la que declaró probada la excepción de prescripción y por ello absolvió a la sociedad hoy demandada y a otras cuatro que fueron vinculadas en su momento como Litis consortes necesarios (**ver folios 373 al 400, del cuaderno del proceso ordinario**).

La decisión de primera instancia fue apelada por la parte demandante y **LA SALA SEGUNDA LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** mediante sentencia del día **15 de septiembre del año 2011**, confirmó la decisión (**ver folios 423 al 428, del cuaderno del proceso ordinario**).

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue resulto por la corte suprema de justicia por intermedio de **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN #2**, sentencia SL 912-2018, RADICACIÓN 55028, magistrado ponente el Dr. **CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO**, sentencia que puso fin a la Litis en este proceso (ver folio 71 al 102, del cuaderno de casación), se estableció en su parte resolutive lo siguiente:

“...En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida por la Sala Segunda Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), en el proceso ordinario laboral que instauró MARÍA

EUGENIA VARGAS DE OLAYA contra JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. y, como litisconsortes necesarios, AYUDA TEMPORAL Y ASESORÍA S.A. ATA, ACCIONES Y SERVICIOS S.A., ACCIONES MEDELLÍN S.A. y ACCIONES S.A.

En sede de instancia, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, en cuanto declaró

probadas las excepciones de «PRESCRIPCIÓN», y «las demás quedaron resueltas de manera implícita», absolviendo a las empresas «JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A, AYUDA TEMPORAL Y ASESORÍA S.A ATA, ACCIONES Y SERVICIOS 4. S.A, ACCIONES S.A, EFICACIA S.A., ACCIONES MEDELLÍN S.A.», de todas las pretensiones instauradas en su contra, e imponiendo costas procesales a la demandante, para en su lugar, DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, propuesta por JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. y las demás demandadas, con excepción de AYUDA TEMPORAL Y ASESORÍA S.A ATA, así como las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE Y MALA DE FE DE MARÍA EUGENIA VARGAS DE OLA YA, propuestas por la primera entidad.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de «PAGO», propuesta por JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A., pero únicamente respecto de los intereses a las cesantías; y oficiosamente probada la excepción de falta de requisitos legales para imponer condena en contra, respecto de las sociedades OLAYA VARGAS LIMITADA, AYUDA TEMPORAL Y ASESORÍA S.A. ATA, ACCIONES Y SERVICIOS S.A., ACCIONES MEDELLÍN S.A., ACCIONES S.A., absteniéndose de estudiar las demás.

TERCERO: DECLARAR que entre MARÍA EUGENIA VARGAS DE OLAYA y JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA SS. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1 de enero de 1982 y el 15 de diciembre de 2003, que fue terminado sin justa causa por la empleadora.

CUARTO: CONDENAR a JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. a pagar a MARÍA EUGENIA VARGAS DE OLAYA, las siguientes acreencias laborales:

- a) \$54.341.389,17, por indemnización por despido injusto, la cual será cancelada debidamente indexada.
- b). \$42.447.500,00 por auxilio de cesantía.

QUINTO: CONDENAR a JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. a pagar a favor de MARÍA EUGENIA VARGAS DE OLAYA, el cálculo actuarial de los aportes al subsistema general de seguridad social en pensiones en los siguientes ciclos, los cuales deberán ser cancelados a entera satisfacción del fondo pensional en el que se encontrara afiliada la trabajadora:

| DESDE | HASTA | DÍAS | SALARIO BASE | FOLIO |
|------------|------------|------|--------------|------------------------------|
| 1/01/1982 | 31/12/1982 | 365 | 7410,00 | SMMV (Decreto 3687 Dic./81) |
| 1/01/1983 | 31/12/1983 | 365 | 9261,00 | SNAMV (Decreto 3713 Dic./82) |
| 1/01/1984 | 26/01/1984 | 26 | 30150,00 | folio 30 |
| 20/11/1984 | 31/12/1984 | 42 | 39310,00 | folio 30 |
| 1/01/1985 | 20/02/1985 | 51 | 47370,00 | folio 30 |
| 4/12/1985 | 31/12/1985 | 28 | 47370,00 | folio 30 |
| 1/01/1986 | 25/02/1986 | 55 | 47370,00 | folio 30 |
| 1/01/1987 | 16/02/1987 | 47 | 61950,00 | folio 30 |
| 10/12/1987 | 31/12/1987 | 22 | 61950,00 | folio 31 |
| 1/01/1988 | 1/01/1988 | 1 | 65729,00 | folio 33 |

| | | | | | |
|-----------|------------|--|-----|-----------|----------|
| 2/01/1988 | 30/11/1988 | | 334 | 57657,00 | folio 33 |
| 1/12/1988 | 31/12/1988 | | 31 | 129568,00 | folio 33 |

| | | | | | |
|-----------|------------|--|-----|-----------|----------|
| 1/01/1989 | 27/09/1989 | | 270 | 25638,00 | folio 33 |
| 1/04/1995 | 30/04/1995 | | 30 | 708000,00 | folio 36 |
| 1/07/1995 | 30/07/1995 | | 30 | 708000,00 | folio 36 |
| 1/09/1995 | 30/09/1995 | | 30 | 708000,00 | folio 36 |
| 1/09/1996 | 30/09/1996 | | 30 | 850000,00 | folio 38 |

SEXTO: CONDENAR a JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. a pagar a MARÍA EUGENIA VARGAS DE OLAYA, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre el monto de los aportes pensionales declarados como insolutos, según el respectivo calculo actuarial, desde el 16 de diciembre de 2003 y hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad.

SÉPTIMO: Costas como se indicó en la parte motiva...”

Ahora bien, la misma corporación mediante decisión **SL 1704-2018, radicación 55028 del día 08 de mayo del año 2018**, adicionó la sentencia anterior por solicitud de parte (ver folio 114 a 116, del cuaderno de la corte), únicamente en la parte final:

“...SEXTO: condenar a JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. a pagar a MARÍA EUGENIA VARGAS DE OLAYA, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, sobre el monto de los aportes pensionales declarados como insolutos, según el respectivo calculo actuarial, desde el 16 de diciembre de 2003 y hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad. Absolverla del pago ese resarcimiento respecto del auxilio de cesantías objeto de condena...”

Finalmente, mediante actuación de fecha 03/07/2018, se profirió auto de cúmplase lo resultado por el superior y se liquidaron costas (ver folio 440 al 441, del cuaderno del proceso ordinario).

Dichas decisiones a la fecha se encuentran en firme y ejecutoriadas.

QUINTO. De conformidad a todo lo anterior, y teniendo en cuenta que, el superior funcional direccionó pronunciamiento de fondo más no estableció que necesariamente se deba preferir orden de pago (de lo contrario ellos lo debieron establecer), así mismo, teniendo en cuenta además que las pretensiones específicas de la demanda ejecutiva conexas son el reconocimiento y pago de **\$838.531.493,68** por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, sobre el monto de los aportes pensionales declarados como insolutos, según el respectivo cálculo actuarial, **desde el 16 de diciembre del año 2003, hasta el pago, según lo ordenado por la corte suprema de justicia en sentencia SL 912-2018 del 13 de marzo del año 2018; Y** los intereses que se causen desde el 01 de septiembre del año 2021, hasta el pago total de la obligación, el despacho procede su **INADMISION O DEVOLUCION**, en los términos del **artículo 28 del Código Procesal Laboral**, a efectos de que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada.

1. Para atender el siguiente requerimiento se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Teniendo en cuenta que, en el numeral Quinto (5º) de la sentencia proferida por **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN #2**, sentencia SL 912-2018, RADICACIÓN 55028, magistrado ponente el Dr. **CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO**, (ver folio 71 al 102, del cuaderno de casación), se condenó a pagar en favor de la señora **VARGAS DE OLAYA** un cálculo actuarial por los aportes al sistema general de seguridad social, computo que debía liquidar colpensiones; Cálculo que efectivamente se realizó **el 25 de febrero de 2019**, y que la sociedad que pretende ejecutar **pago dentro del término legal** que colpensiones le concedió, el pasado 17 de abril del año 2019; **En consecuencia**, se servirá aclarar las pretensiones de la demanda ejecutiva en relación a establecer la normatividad que regula los intereses deprecados, así mismo, establecerá si el valor de los intereses deprecados se solicitan en favor de la señora **MARIA EUGENIA VARGAS DE OLAYA** o en su defecto en favor de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que fue la entidad encargada de liquidar el cálculo y recibir el pago que realizó la sociedad demandada (**Ello de conformidad al artículo 25, numerales 6 y 7, del C.P.L, modificado por el artículo 12 de la ley 712 del año 2001**).

Finalmente, el despacho requiere a la señora la señora **MARIA EUGENIA VARGAS DE OLAYA o a su apoderado judicial**, para que informen mediante petición en debida forma su intensión con los títulos judiciales consignados por la parte demandada, para lo cual se deberá aportar copia de los documentos de identidad y de la certificación bancaria expedida por la entidad financiera donde posean la cuenta a la cual desean que se realice el abono a cuenta en los términos expedidos por el C.S.J.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be268f6da94a0855b10c3635d4a2ca2ed0872b58a844409d1cd1ae5a67c8e530**

Documento generado en 26/08/2022 04:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>